

NOVEDADES NORMATIVAS

ORGANISMO	Comisión Nacional de Valores
NORMA	Resolución General N° 1010
TEMÁTICA/ ASUNTO	Régimen de Regularización de Activos. Ley N° 27.743 – Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes
Fecha de publicación en B.O.	19/07/2024
Fecha entrada en Vigencia	19/07/2024
Link de Acceso	RG CNV N° 1010-24

RESUMEN EJECUTIVO. Se reglamenta la apertura de “Cuentas Especiales de Regularización de Activos” en AlyCs a los fines de implementar el Régimen de regularización de activos instituido por la [Ley N° 27743](#).

ASPECTOS FUNDAMENTALES PREVISTOS EN LA NORMA:

- **CUENTAS ESPECIALES DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS.** En el marco del régimen de regularización de activos, se podrá: (a) ingresar ofertas en la colocación primaria; y (b) dar curso a operaciones en el ámbito de la negociación secundaria sobre los activos elegibles según la [Resolución 590-24 del Ministerio de Economía](#) (“Inversiones Elegibles”) los AlyCs deberán, en forma previa, abrir:

1) Subcuentas comitentes especiales denominadas “*Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos*” ante el Agente Depositario Central de Valores Negociables (“ADCVN”), exclusivamente a nombre de los sujetos alcanzados por el régimen de regularización de activos, con idéntica titularidad/co-titularidad a la oportunamente declarada en la/s cuenta/s bancaria/s denominada/s “*Cuentas Especiales de Regularización de Activos*” abiertas en entidades financieras.

A dichos fines, los AlyC deberán requerir de sus clientes la previa presentación de la documentación de respaldo pertinente con la finalidad de constatar saldos y datos de titularidad/co-titularidad de la cuenta bancaria mencionada.

2) Como mínimo, una cuenta bancaria denominada “*Cuenta Especial de Regularización de Activos*”, de titularidad del propio AlyC en entidades financieras, destinada exclusivamente para la concertación y liquidación de las operaciones aludidas anteriormente y con fondos provenientes de cuenta/s bancaria/s denominada/s “*Cuentas Especiales de Regularización de Activos*” abiertas en las referidas entidades financieras.

Los Agentes, bajo su responsabilidad, deberán garantizar y cumplir, en todo momento, con la trazabilidad del origen y destino de los fondos acreditados y debitados en la/s cuenta/s bancaria/s mencionada/s y, en consecuencia, implementar las correspondientes medidas tendientes a la adecuada registración y conservación de la documentación respaldatoria de los fondos aplicados a las Inversiones Elegibles.

- **CONCERTACIÓN DE OPERACIONES EN EL MERCADO SECUNDARIO.** Las operaciones en la negociación secundaria sobre las inversiones elegibles, deberán ser concertadas en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo y liquidadas dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de acreditación de los fondos, provenientes de la/s cuenta/s bancaria/s denominadas “*Cuentas Especiales de Regularización de Activos*” de titularidad/co-titularidad del cliente ordenante de las mismas, en la cuenta bancaria denominada “*Cuenta Especial de Regularización de Activos*” de titularidad de dichos Agentes.

Cumplido el plazo sin que se hubiera observado lo allí dispuesto, los fondos no invertidos –total o parcialmente- deberán ser transferidos y acreditados por los Agentes en la cuenta bancaria denominada “*Cuenta Especial de Regularización de Activos*” de titularidad/co-titularidad del respectivo cliente.

Los valores negociables (“VN”) adquiridos con motivo de las operaciones indicadas en los incisos (a) y (b) del primer punto, deberán ser acreditados en las “*Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de*”

Activos” abierta/s en el ADCVN. Asimismo, dichos VN podrán ser objeto de meras transferencias emisoras únicamente hacia otra/s de la/s mencionada/s subcuenta/s comitente/s especial/es con distinta titularidad y/o cotitularidad.

- **LIQUIDACIÓN DE ACREENCIAS Y RESULTADOS DE LAS OPERACIONES.** En las “Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos” abiertas en el ADCVN, deberán constar y registrarse la totalidad de las liquidaciones en concepto de acreencias y/o resultados derivados de las operaciones antes mencionadas.

Los fondos correspondientes a tales conceptos sólo podrán ser reinvertidos en cualquiera de las Inversiones Elegibles y dentro del plazo de 10 días hábiles desde la acreditación de los fondos. En su defecto, aquellos deberán ser transferidos y acreditados por los Agentes en la/s cuenta/s bancaria/s denominada/s “Cuentas Especiales de Regularización de Activos” de titularidad/co-titularidad de los clientes.

- **VENTA DE LOS VN ADQUIRIDOS BAJO EL PRESENTE RÉGIMEN.** Los fondos resultantes de la venta de VN previamente adquiridos conforme lo dispuesto precedentemente podrán ser:

- 1) transferidos y acreditados por los Agentes en las cuentas bancarias denominadas “Cuentas Especiales de Regularización de Activos” de titularidad/co-titularidad del/los respectivo/s cliente/s.;
- 2) reinvertidos en cualquiera de las Inversiones Elegibles, debiendo para ello cumplir los requisitos en la norma.

Los Agentes bajo su responsabilidad deberán garantizar y cumplir, en todo momento, la trazabilidad del origen y destino de los fondos y, en consecuencia, implementar las correspondientes medidas tendientes a la adecuada registración y conservación de la documentación respaldatoria de los fondos aplicados a las Inversiones Elegibles.

- **SUSCRIPCIÓN DE FCI ABIERTOS.** Las suscripciones que se generen con fondos provenientes de la regularización de activos deberán destinarse a una clase específica de cuotaparte que deberá incluir en su denominación una referencia clara al marco legal que permita su correcta identificación.

➤ Las SG que dispongan encuadrar los fondos existentes bajo su administración dentro de las previsiones indicadas, deberán adecuar sus Reglamentos de Gestión.

➤ Las SD que sean entidades financieras y los ACDI, que su vez revistan la calidad de entidad financiera o ALYC, están habilitados a efectuar la retención del Impuesto Especial de Regularización.

➤ *Los ACDI, que no cumplan con las condiciones citadas en el párrafo precedente (ser entidad financiera o ALYC), no se encontrarán habilitados para operar con Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos.* No obstante, podrán intervenir en la colocación y distribución de las cuotapartes indicadas, debiendo para ello proceder a la apertura de una cuenta bancaria exclusiva y distinta de aquellas abiertas en interés propio o de terceros en entidades financieras. Dicha cuenta estará destinada a la percepción y pago de los montos correspondientes a suscripciones y rescates que deberán efectuarse –exclusivamente– contra Cuentas Especiales de Regularización de Activos y/o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos.

- **FCI CERRADOS.** Los existentes o a crearse, deberán invertir exclusivamente en forma directa y/o indirecta en activos situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país.

- **SUSCRIPCIÓN O ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN O TÍTULOS DE DEUDA DE FIDEICOMISOS DE INVERSIÓN PRODUCTIVA.** Quedan comprendidos como fideicomisos de inversión productiva, todos aquellos vehículos, existentes a la fecha o que se creen a futuro, cuya oferta pública sea autorizada por CNV que se identifiquen con alguno de los siguientes regímenes especiales y/o con nuevos regímenes que en el futuro disponga CNV. A saber: fideicomisos financieros destinados al financiamiento Pymes, fideicomisos financieros Inmobiliarios, fideicomisos financieros de Infraestructura, fideicomisos

Matba Rofex

financieros para el Fomento del Desarrollo Productivo y de las Economías Regionales.

- **PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES.** Se estipula que deberán dar cumplimiento a la normativa reglamentaria que estipule la AFIP.